

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con las peticiones realizadas por la apoderada de la parte actora, se reitera la respuesta que se le brindó mediante el correo institucional, el día veintisiete (27) de abril de 2.022, donde se le indicó, que no contamos con procesos digitalizados, lo que nos llevaría a realizarles, el trabajo que les corresponde como partes en el proceso, el Despacho brinda atención presencial en el horario que se les indico en la mencionada respuesta, por lo anterior, en el momento que puedan acercarse a las instalaciones del Despacho, podrán revisar el expediente en físico, verificar la información que necesitan y hacer peticiones concretas al Despacho, han de tener en cuenta además, que la carga laboral de este Juzgado, es demasiado alta para acceder con su petición, en la forma detallada en los escritos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

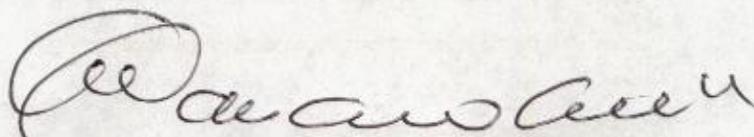
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no subsano en debida forma la presente demanda, al omitir las advertencias que llevaron a este Despacho a inadmitir la presente demanda, en el sentido de adecuar la cuantía de la misma, advirtiéndole que la sumatoria de las pretensiones, superaban los 40 S.M.L.M.V., de conformidad a lo descrito en el numeral 1 y 1.2 de las pretensiones, lo que nos conllevaría a encontrarnos frente a una demanda ejecutiva de menor cuantía, así las cosas, no era el poder el que se debía adecuar como lo hizo la parte actora, por el contrario, era dentro del escrito de demanda que se debía adecuar, ya que la misma pertenece al grupo de los procesos de menor cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones superan los 40 S.M.L.M.V. ($\$35.248.925 + 4.867.301 = \$40.116.226$), en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00733 00

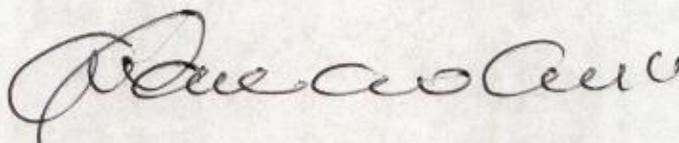
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición del apoderado de la parte actora, a lo cual se le indica, que así como se mencionó en el auto que rechazó la demanda, se le reitera con la presente, que una vez revisado el correo institucional, no se observó en su momento ni se observa, escrito subsanatorio dentro del término concedido para presentarlo, siendo este el motivo que llevo al Despacho al rechazo de la presente demanda; de otra parte de lo manifestado en el memorial que precede, tampoco se observa prueba alguna donde se evidencie la radicación del memorial subsanando la demanda, según lo indicado por el apoderado del actor, en el numeral 3., de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA con T.P. N° 292.688 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 860.063.875-8, representada legalmente para este asunto por JAIRO RIVERA DIAZ, identificado con C.C. N° 12.128.968, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de la entidad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 860.063.875-8, representada legalmente para este asunto por JAIRO RIVERA DIAZ, identificado con C.C. N° 12.128.968, y en contra de YEIMI LORENA MARROQUIN SANCHEZ, identificada con C.C. N° 1.024.555.030, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en la factura de servicio público de energía N° 686824678-4, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.931.375.00) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de energía pública, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.232.545.00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., causados y liquidados al 6% EA, desde el día 13 de enero de 2.015 hasta el día 12 de julio de 2.022.

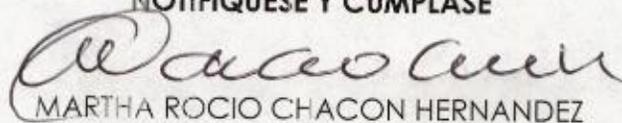
C. Por los intereses moratorios sobre el capital que se cause en la factura de servicios públicos de energía N° 686824678-4, liquidados al interés legal normado en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 13 de julio de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, no sin antes advertir y entrar a corregir el inciso A.- del numeral 1. Del auto que libro mandamiento de pago, el cual, por error involuntario, se estipulo un valor en números diferente al valor en letras; se aclara de la siguiente manera: "...A.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (2'516.198.00)...", en lo demás, permanezca incólume; ahora bien, continuando con el presente asunto, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de RICARDO ALONSO GONZALEZ PEDRAZA, identificado con C.C. N° 81.735.310, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031636100016499, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de RICARDO ALONSO GONZALEZ PEDRAZA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, a folio 22 del cuaderno principal, obra notificación personal de fecha once (11) de julio de 2.022, donde el demandado señor RICARDO ALONSO GONZALEZ PEDRAZA, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se le notificó personalmente del mandamiento de pago del día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2.022), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificado en legal forma a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago del día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2.022), y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

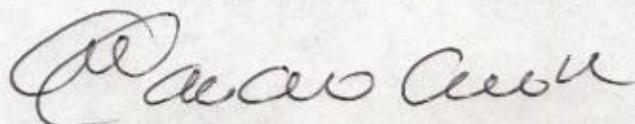
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 000566 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

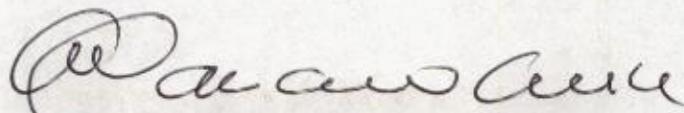
Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra en el expediente constancia de no acuerdo N° 501-2022 del día veintiocho (28) de junio de 2.022, por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, **informando el fracaso de la negociación del trámite de insolvencia de persona natural presentado por LILIA ARIAS GOMEZ**, en consecuencia, procede el Despacho a levantar la suspensión ordenada por auto del veintiséis (26) de abril de 2.022 y continuar las presentes diligencias desde el momento de la suspensión.

Prosiguiendo con el presente proceso, obra escrito por parte del demandante visto a folios 37 a 40 del cuaderno principal, allegando evidencia de cotejo de la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, surtida a la parte demandada, en consecuencia, se ha de tener por cumplida la referida notificación y se autoriza la notificación vía correo electrónico, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, visto a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuanto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que la presente acción impetrada, está en las indicadas en el artículo 20 del Código General del Proceso, que corresponde a la competencia de los señores JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA, por estar involucrada la mayor cuantía, habida cuenta que así lo enuncia la parte actora en el libelo de la demanda acápite de CUANTIA "...valor estimado del inmueble, DOSCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$203.615.000.00)..."

Es decir, el competente para conocer de la presente demanda, es el señor Juez Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, por así disponerlo la Ley.

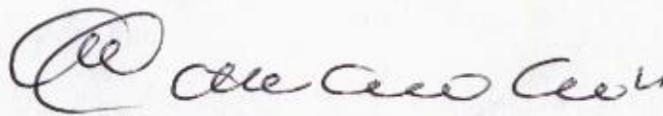
En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

- 1°. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.
- 2°. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.
- 3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la doctora Melba Ines Rodriguez Gomez, solicitando aclaración sobre los honorarios designados por este Despacho, en razón a su trabajo presentado como Auxiliar de la Justicia - Perito, en consecuencia, el Despacho aclara de la siguiente manera:

En audiencia del pasado tres (03) de octubre, se fijaron como honorarios provisionales para la perito designada, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) sin que el Despacho hiciera alguna alusión sobre asignaciones anteriores, por consiguiente, esta suma asignada es independiente de otras que se hubieren designado, por lo anterior, la parte demandante deberá cancelar esta suma de dinero asignada por el Despacho, por los trabajos de peritaje realizados, a la doctora Melba Ines Rodriguez Gomez.

De otra parte, se insta a las partes, a que soliciten aclaraciones sobre sus dudas, dentro de la audiencia donde surjan las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2022 00328 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

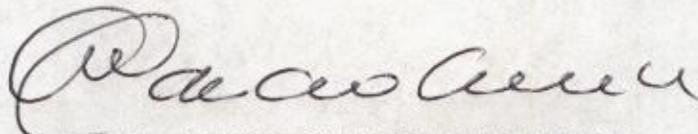
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no existe dentro de las diligencias, escrito subsanatorio dentro del término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que el asignatario citado señor HAROLD DAVID ACUÑA MARTINEZ, se encuentra legalmente notificado tal y como se evidencia en la documental aportada por la apoderada de la parte actora (Folios 39 a 64), quien dentro del término concedido no compareció al Despacho ni obra prueba alguna de manifestación realizada por el asignatario, se ha de dar aplicación a lo normado en el Numeral 5° del artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil, es decir, que al no existir una manifestación del asignatario, se presumirá que repudia la herencia, quien posteriormente no podrá impugnar la partición.

"...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba..."

"...Artículo 1290. Repudio presunto

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia..."

De otra parte, cumplida como se encuentra la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el trámite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso, continuar con decreto, lectura y aprobación de la partición dentro del presente juicio mortuario, señalase la hora de las

09:30am del día 12 del mes de Abril del año 2.023.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2022 00503 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de aclaración por el apoderado de la parte actora, respecto del auto que declaro abierta la presente sucesión, petición que fue presentada dentro del término pertinente, en consecuencia, procede el Despacho a Adicionar el referido auto, adicionando el numeral quinto de las pretensiones así:

"Se ordena la notificación de la apertura del presente proceso, a los herederos determinados, descritos en el escrito de demanda, visto a folios 13 y 14, en la manera que lo ha peticionado el apoderado de la parte actora".

De otra parte, aclara el Despacho, lo pertinente en cuanto al emplazamiento ordenado a las demás personas en los siguientes términos:

"...Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa..."

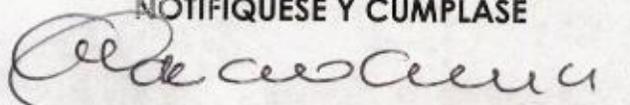
lo anterior, bajo los parámetros del Artículo 285 del Código General del Proceso, que reza así:

"...Artículo 285. Aclaración

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022)

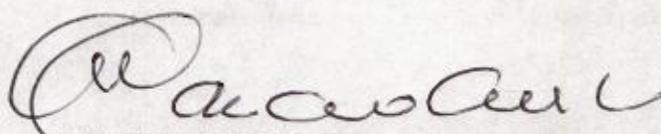
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición del apoderado de la parte actora, donde manifiesta que el bien inmueble materia en la presente litis, no ha sido restituido como lo fue ordenado en la Sentencia del pasado cinco (05) de julio de 2.022, por lo anterior, solicita lo siguiente: "... se comisione para la diligencia de restitución del inmueble arrendado ya que hasta la fecha no ha ido posible la entrega de mismo por parte del demandado...", por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado, por tanto Dispone:

a.- Si bien es cierto el Despacho no desconoce que en el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2.016), que entro a regir el 29 de enero de 2.017, exime al Inspector de Policía de la carga de adelantar diligencias judiciales comisionadas por los Jueces de la Republica, no es menos cierto que mediante la Ley 2030 de 2.020, se adicionaron tres parágrafos al Artículo 38 del Código General del Proceso, donde se autoriza a los jueces comisionar directamente a los Inspectores de Policía para llevar a cabo las diligencias administrativas tales como la presente, en consecuencia, se comisiona al Señor(a) Inspector Municipal de Sibaté Cundinamarca, para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble objeto del presente proceso, a quien se ordena librar comisorio con los insertos del caso.

b.- La parte demandante allegue ante el comisionado, la dirección y los linderos del inmueble para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Reconócese personería al Doctor JORGE PORTILLO FONSECA identificado con la C.C. N° 79.399.212 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N° 102.717 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo.

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la Ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que obre prueba alguna de que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor, conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el Juzgado,

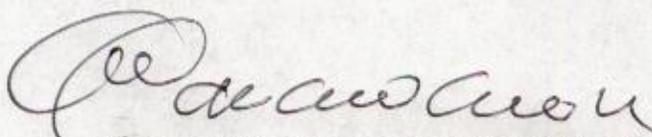
RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HAQ 432, marca CHEVROLET, línea COBALT, Modelo 2.013, motor N°. BK4000079, Servicio Particular, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., identificada con NIT N° 860.002.964-4, representada legalmente por Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.228.877 y en contra de JOSE JULIAN RIVERA VASQUEZ, quien se identifica con C.C. N° 79.219.081.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención y una vez se cumpla lo anterior, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprensión del vehículo materia de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2022 00241 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

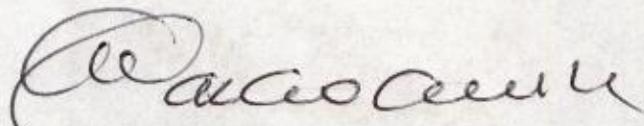
Sibaté Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del escrito allegado por la parte actora y suscrito por el demandado donde manifiesta "...me doy por notificado de su providencia calendada siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022) por medio del cual se admite la presente demanda y renuncio a proponer cualquier excepción...", y al observar que la manifestación fue allegada debidamente suscrita por el aquí demandado, el Despacho tiene por notificado en legal forma a la parte demandada señor LUIS ADELFO PARRA GARZON, de la presente demanda.

De otra parte y necesario es para continuar con las presentes diligencias, que la parte actora allegue evidencia de la inscripción de esta demanda como se ordenó en auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ